

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00098 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-163.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2. Una vez subsanada la demanda y pese a que el apoderado actor no dio cumplimiento a la carga procesal de que trata el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esta es, remitir el escrito subsanatorio a la parte demandada, el Despacho, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, la admitirá, por ajustarse a las demás formalidades legales¹, y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma; sin embargo, se le ordenará que dentro del término de los dos (2) días de que reza el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), remita copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, de no hacerlo se aplicarán las sanciones de ley.

3. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

4. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

¹ Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de que trata la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. En consecuencia, el Despacho,

3. DECISIÓN.

6. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante²³ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

² Dirección electrónica señalada en la demanda: notificaciones@gha.com.co
³ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado actor, para que dentro del término de los dos (2) días de que reza el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), remita copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, de no hacerlo se aplicarán las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO
ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
838ba5095184a87c151a08d103eae62c89072fcca07baee
a2de4d60cba58e1bd

Documento generado en 03/06/2021 04:46:34 PM

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>